



Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Salta

CONFORME RESOLUCIÓN N° 192 ANEXO I.-

TÍTULO V

REGLAMENTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I - DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 59.- Ámbito.

El presente reglamento será aplicado por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Salta, que tiene a su cargo sancionar las faltas de los matriculados cuando infrinjan normas de ética o disciplina previstas en las leyes y este reglamento.-

ARTÍCULO 60.- Facultades.

El Tribunal dirige el proceso. Puede disponer todas las medidas necesarias para que el trámite sea rápido, claro y sin nulidades, procurando siempre conocer la verdad real de los hechos.

ARTÍCULO 61.- Secretaría.

El Secretario llevará registro de actas, expedientes y resoluciones del Tribunal.

ARTÍCULO 62.- Oír a los interesados.

Antes de abrir una causa, el Tribunal puede escuchar al denunciante y al denunciado si lo considera útil para esclarecer los hechos.-

ARTÍCULO 63.- Actuaciones fuera de la sede.

Cuando se realicen diligencias fuera de la ciudad donde funciona el Tribunal, podrá constituirse un miembro del Tribunal con el Secretario en el lugar necesario.-

ARTÍCULO 64.- Procesos judiciales paralelos.

Si por los mismos hechos existe un juicio pendiente en la justicia, el Tribunal resolverá la actuación ética de los matriculados.-

ARTÍCULO 65.- Hechos nuevos.

Si durante la investigación surgen otros hechos que puedan constituir falta disciplinaria, el Tribunal lo podrá anexar a las presentes actuaciones y efectuara un solo dictamen.-



ARTÍCULO 66.- Recusación y excusación.

Los miembros del Tribunal deben apartarse o pueden ser recusados si existe amistad, enemistad, parentesco cercano u otra causa que afecte su imparcialidad.

ARTÍCULO 67.- Con jueces.

En caso de recusación o excusación aceptada, se designará un conjuuez de una lista de matriculados elaborada anualmente por la Comisión Directiva.-

ARTÍCULO 68.- Integración.

El Tribunal podrá funcionar en pleno, con dos (2) miembros o de manera unipersonal, según lo resuelva. Las resoluciones de los casos deberán ser emitidas por el tribunal en pleno.-

CAPÍTULO II - DENUNCIANTE Y DENUNCIADO

ARTÍCULO 69.- Denunciante.

El denunciante es parte en el proceso, y debe colaborar aportando pruebas y datos que contribuyan a esclarecer los hechos.-

ARTÍCULO 70.- Denunciado.

El matriculado denunciado deberá presentarse cuando fuere convocado por el Tribunal de Ética y Disciplina.-

ARTÍCULO 71.- Garantías.

El silencio del denunciado no implica admitir los cargos en su contra. Es de suma importancia que el denunciado efectué su defensa para el esclarecimiento del caso .-

CAPÍTULO III - ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 72.- Carácter.

Las actuaciones son estrictamente privadas a fin de resguardar el decoro de los profesionales involucrados y de los denunciantes. Solo pueden participar el denunciante y el denunciado. Y cuando se actúa de oficio se deberá labrar un acta explicando los motivos y detallando las pruebas recibidas y se comenzará el proceso.-

ARTÍCULO 73.- Copias.



Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Salta



Las copias de escritos o pruebas se entregarán bajo sobre cerrado, con firma y constancia del Secretario.-

ARTÍCULO 74.- Notificaciones.

Las notificaciones se harán por los medios electrónicos del colegios o en forma personal.-

ARTÍCULO 75.- Acceso al expediente.

No se permite el préstamo de las actuaciones. Los interesados solo podrán consultarlas en la sede del Tribunal, bajo control del Secretario.-

CAPÍTULO IV - INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 76.- Denuncia.

La causa se inicia por denuncia de un particular, de oficio o de la Comisión Directiva.-

La denuncia debe ser escrita, indicar quién es el denunciado, su domicilio, describir los hechos y acompañar pruebas.-

ARTÍCULO 77.- Verificación.

El Tribunal verificará que la denuncia cumpla los requisitos. Si falta algo, podrá solicitar al denunciante a subsanar en tres (3) días, bajo apercibimiento de archivo.-

ARTÍCULO 78.- Traslado.

Si la denuncia es admisible, se corre traslado al denunciado, quien tendrá entre tres (3) y cinco (5) días hábiles para defenderse, presentar pruebas, fijar domicilio y recusar miembros del Tribunal si corresponde.-

CAPÍTULO V - PRUEBA

ARTÍCULO 79.- Producción de prueba.-

El Tribunal recibirá la prueba ofrecida por las partes y podrá ordenar de oficio toda la que considere útil. Solo se admitirá la prueba pertinente al caso.-

ARTÍCULO 80.- Plazo de Prueba del Tribunal.

El plazo del tribunal para producir la prueba no excederá de quince (15) días hábiles.-



Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Salta

ARTÍCULO 81.- Testigos.

Los testigos declararán bajo juramento de decir verdad, respondiendo preguntas del Tribunal, del denunciante y del denunciado.-

ARTÍCULO 82.- Expedientes.

Si se ofrece como prueba un expediente judicial o administrativo, el Tribunal podrá pedirlo cuando lo considere necesario.-

ARTÍCULO 83.- Alegatos.

Si el tribunal lo considera necesario, se dará vista sucesiva a las partes por tres (3) días para que presenten lo que estimen, sino pasara directamente a resolver.-

CAPÍTULO VI - RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 84.- Sentencia.-

Concluidos los alegatos, el Tribunal dictará resolución en un plazo de diez (10) días hábiles.-

ARTÍCULO 85.- Contenido.-

La resolución debe contener:

- Identificación del expediente,
- Resumen de los hechos,
- Fundamentos de hechos y pruebas,
- Nombre y matrícula del denunciado,
- Decisión adoptada (sanción o sobreseimiento).-

ARTÍCULO 86.- Sobreseimiento.-

El Tribunal podrá sobreseer total o parcialmente la causa en cualquier estado del proceso, aun sin producirse toda la prueba, si lo considera justificado.-

ARTÍCULO 87.- Prescripción.-

Las faltas disciplinarias prescriben a los dos (2) años de cometidas. El denunciado puede plantear la prescripción en cualquier momento del trámite.-

Lic. MARIA LILIANA GIRO
PRESIDENTE
COLEGIO DE FONOaudióLOGOS
DE LA PROVINCIA DE SALTA